

Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España

NORMATIVA COMÚN SOBRE REGULACIÓN DEL VISADO COLEGIAL

El presente documento de trabajo refunde y revisa los siguientes textos:

- Directrices generales de coordinación (aprobadas por acuerdo de la Asamblea de 26 de Noviembre de 2010).
- Acuerdo del Pleno de Consejeros de 17 de Febrero de 2011 que aprobó los criterios de la Comisión creada al efecto para la elaboración del documento sobre alcance del visado colegial obligatorio.
- Criterios de convergencia para la ejecución de la función de visado en los Colegios de Arquitectos de España (aprobados por el Pleno de Consejeros de 14 de Abril de 2011).
- Propuesta técnico-jurídica sobre dichos criterios de convergencia de 22 de Junio de 2011 (documentos de trabajo G1, reuniones 5 de Julio y 14 de Julio, incorporando parte de las sugerencias recibidas de otros COAS).

MADRID, 5 de Octubre de 2011

ÍNDICE

	<u>Pág</u>
Capítulo I.- Disposiciones generales	3
Capítulo II.- De la competencia para ejercicio de la función de visado	5
<u>Sección I.- Disposiciones generales</u>	5
<u>Sección II.- Procedimiento de Cooperación Colegial para la interterritorialidad</u>	6
Capítulo III.- Disposiciones específicas aplicables al visado obligatorio	8
<u>Sección I.- Concepto y Naturaleza del Visado obligatorio</u>	9
<u>Sección II.- Objeto y alcance del visado obligatorio</u>	10
<u>Sección III.- Del desarrollo del proyecto de edificación a través de proyectos parciales u otros documentos técnicos</u>	15
<u>Sección IV.- El visado en los supuestos en que el proyecto edificatorio se desarrolle por fases</u>	17
<u>Sección V.- Del visado de los certificados finales de obra de edificación</u>	18
<u>Sección VI.- De la competencia y procedimiento para el visado del certificado final de obra</u>	20
Capítulo IV.- Normas Autonómicas y Locales aplicables al visado Obligatorio	21
Capítulo V.- Del visado voluntario	22
Capítulo VI.- Normas Generales del procedimiento de visado	23
Disposiciones Adicionales	26
Disposición Final	27

CAPÍTULO I.- Disposiciones Generales

Artículo 1. Visado colegial

Los Colegios de Arquitectos tienen atribuida la función de visado, en ejercicio de una función pública propia de su condición de corporaciones de derecho público, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2/1974 de 13 de Febrero sobre Colegios Profesionales, cuyo precepto legal se añadió por la Ley 25/2009 de 22 de Diciembre, que realizan en los siguientes supuestos:

- a) Cuando así venga impuesto en relación a los trabajos profesionales a que se refiere el artículo 2 del Real Decreto 1.000/2010 de 5 de Agosto sobre visado colegial obligatorio y lo dispuesto en las regulaciones normativas autonómicas, dentro de sus respectivos ámbitos competenciales, como condición necesaria de validez y eficacia de dichos trabajos.(visado obligatorio)
- b) Cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales (visado voluntario).

Artículo 2. Objeto del visado

1.- El visado es un acto de control colegial que tiene por objeto comprobar, al menos:

- a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, para lo que se podrán utilizar los registros de colegiados
- b) La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable del trabajo del que se trate.

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en las normativas autonómicas y disposiciones locales.

3.- El visado no comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.

4.- En el ejercicio del visado los Colegios velarán, en todo caso, por la observancia de la deontología y demás reglas de una correcta práctica profesional

Artículo 3.- Legitimación para las solicitudes de visado y facturación de su precio

1.- En el visado voluntario ha de constar necesariamente la petición expresa del cliente, si bien podrá el Arquitecto presentar al efecto una autorización expresa con la firma del cliente.

2.- En el visado obligatorio la petición puede venir tanto del propio Arquitecto autor del trabajo profesional como del cliente destinatario del mismo, ya que ambos son interesados en el procedimiento de visado.

3.- En cualquier caso, en las solicitudes de visado, tanto del voluntario como del obligatorio, deberá figurar la firma del Arquitecto autor del trabajo profesional que se somete a visado, al ser necesario por la relación de sujeción especial que el visado implica entre el Arquitecto y el Colegio de Arquitectos correspondiente.

4.- En cuanto a la facturación, habrá de estarse al libre pacto entre el Arquitecto y el cliente. En la solicitud del visado, tanto obligatorio como voluntario que se presente al Colegio, si no se indica nada, el Colegio expedirá la factura al Arquitecto firmante de la solicitud. Si se desea que la factura figure a nombre de otra persona o entidad deberá existir constancia de la autorización por parte de aquéllas.

5.- Es requisito para la admisión a visado de los trabajos profesionales la solicitud del mismo al Colegio respectivo, en la forma y plazos establecidos por el Reglamento de visado de éste, comunicando a su vez el hecho de haber recibido el correspondiente encargo y especificando la identificación del cliente y la localización y características propias del objeto del mismo.

6.- La admisión de trabajos a visado requiere la colegiación del Arquitecto o Arquitectos autores en el Colegio correspondiente, o bien su acreditación ante el mismo si pertenecen a otros Colegios. La acreditación intercolegial se registrará por Normativa Común aprobada por el Consejo Superior según lo dispuesto en el art. 20.3 de los Estatutos Generales. Cuando las actuaciones profesionales se realicen a nombre de entidades asociativas, la acreditación deberá comprobar, además, la inscripción de las mismas en los registros colegiales correspondientes.

7.- El Colegio podrá, conforme a su normativa propia y a la vista de la solicitud de visado, formular reparos sobre cualesquiera de los aspectos a que se refiere el visado y que puedan afectar en su día al otorgamiento de éste.

8.- La solicitud de visado deberá incorporar los datos referidos al trabajo profesional objeto del mismo que cada Colegio solicite con fines estadísticos. Éstos incluirán los datos básicos definidos por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitecto de España y los datos complementarios definidos por

cada Colegio, sea con fines estadísticos y de conocimiento de la actividad como por convenio con alguna Administración Pública, o normativa autonómica o local sin perjuicio de lo que establece la legislación sobre Protección de datos personales.

CAPÍTULO II

De la competencia para el ejercicio de la función de visado

Artículo 4. Aplicación al visado obligatorio y voluntario

Las normas contenidas en las dos Secciones de este Capítulo II, serán aplicables tanto para el visado obligatorio como para el visado voluntario.

Sección I

Disposiciones generales

Artículo 5. Ámbito territorial del ejercicio de la función de visado

1.- Los Colegios de Arquitectos ejercen la función del visado colegial en su ámbito territorial propio, conforme al artículo 5 de la Ley de Colegios Profesionales de 13 de Febrero de 1974, modificada por Ley 25/2009 de 22 de Diciembre.

2.- Dicho ámbito territorial será aquél en el que radiquen las obras cuando se trate de trabajos de edificación o, para otros trabajos profesionales, aquél en cuyo ámbito deban surtir sus efectos ante autoridades u organismos administrativos o judiciales. En los demás supuestos la competencia de visado corresponderá al Colegio en el que el Arquitecto se encuentre colegiado.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, el Arquitecto o profesional firmante del trabajo, podrá obtener el visado en cualquiera de los Colegios de Arquitectos competentes.

Artículo 6. Ámbito objetivo del ejercicio de la función de visado

1.- Los Colegios de Arquitectos son competentes para el ejercicio de la función de visado respecto de todos los trabajos profesionales cuya materia principal sea ejercida por el Arquitecto o profesional responsable del conjunto del trabajo; así como otros trabajos profesionales que sean competencia del Arquitecto.

2.- En el supuesto de existir varios Colegios Profesionales competentes por la materia principal (las edificaciones de usos no reservados a la competencia exclusiva de los Arquitectos), el profesional firmante del trabajo podrá obtener el visado en cualquiera de ellos. Cuando dicho profesional pertenezca a otro Colegio de profesión distinta, se articulará el correspondiente procedimiento de cooperación intercolegial conforme a lo previsto con carácter general en la Ley 17/2009 de 23 de Noviembre, Ley 2/1974 de 13 de Febrero, y artículo 5.2 del RD 1.000/2010, este último previsto específicamente para el visado colegial obligatorio.

Sección II
Procedimiento de cooperación colegial
para la interterritorialidad

Artículo 7.- Intervención en el procedimiento de visado de un solo Colegio de Arquitectos.

1.- Cuando se solicite el visado colegial en el ámbito territorial en el que radiquen las obras cuando se trate de trabajos edificatorios, o para otros trabajos profesionales, aquél en cuyo ámbito deban surtir sus efectos ante autoridades u organismos administrativos o judiciales, sólo será precisa la intervención de un único Colegio de Arquitectos.

2.- En el supuesto anterior, que puede denominarse común o general, es el Colegio de Arquitectos que recibe la solicitud de visado el que tramita todo el procedimiento desde el Registro de la solicitud hasta la resolución definitiva del procedimiento, otorgando o denegando el visado. La función de visado pues se desempeña por un único Colegio de Arquitectos en todas sus fases o tramites.

Artículo 8.- Intervención en el procedimiento de visado de varios Colegios de Arquitectos.

1.- Los profesionales firmantes de los trabajos, pueden solicitar el visado de los mismos en cualquiera de los Colegios profesionales de ámbito inferior al nacional. Cuando el Arquitecto ejercite esta opción, para el adecuado cumplimiento de la función de visado será indispensable la intervención de más de un Colegio de Arquitectos.

2.- En el supuesto anterior, pueden intervenir: el Colegio que reciba la solicitud (que se denominará Colegio receptor); el Colegio donde esté inscrito el colegiado (que se denominará Colegio de inscripción); y necesariamente el Colegio en el que radiquen las obras cuando se traten de trabajos edificatorios, o para otros trabajos profesionales, en cuyo ámbito deban surtir sus efectos ante

autoridades u organismos administrativos o judiciales (que se denominará Colegio de destino).

Artículo 9.- Cooperación interterritorial entre Colegios de Arquitectos

Para el adecuado ejercicio de la función de visado colegial, en los supuestos de necesaria intervención de varios Colegios de Arquitectos, se articula un procedimiento de cooperación interterritorial entre dichos Colegios conforme a lo previsto en la Ley 17/2009 de 23 de Noviembre, Ley 2/1974 de 13 de Febrero, y artículo 5.2 del RD 1.000/2010, que se regula en el artículo siguiente.

Artículo 10.- Procedimiento de interterritorialidad

Cuando la solicitud de visado se presente ante un Colegio de Arquitectos distinto al de su ámbito territorial propio, se seguirá el siguiente procedimiento:

1.- La solicitud de visado será registrada, después de comprobar que se ha cumplimentado debidamente el impreso de solicitud. La solicitud contendrá una petición expresa del Arquitecto de obtención del visado colegial a través del procedimiento de cooperación intercolegial. Se facilitará al Arquitecto resguardo con la fecha del registro de entrada. En el supuesto de que la solicitud presentada no contenga todos los datos requeridos en el impreso de solicitud, o exista algún defecto formal, se requerirá al solicitante para su debida subsanación en un plazo máximo de 10 días.

2.- Una vez registrada y admitida a trámite la solicitud de visado, el Colegio receptor enviará una comunicación al Colegio de destino con la que se acompañará copia de la solicitud de visado y los ejemplares correspondientes del trabajo profesional para el que se solicita el visado colegial. En la comunicación se especificará que se remite dicha comunicación a los efectos de que por parte del Colegio de destino se realicen todas las comprobaciones propias de la función de visado.

3.- El Colegio de destino acusará recibo al Colegio receptor de los ejemplares del trabajo profesional recibido para el visado colegial, indicando que efectuará todas las comprobaciones del visado, resolverá y comunicará al Arquitecto las incidencias que se produzcan y emitirá la resolución final de visado, que enviará al Colegio receptor

4.- El Colegio de destino, una vez efectuadas las comprobaciones señaladas propias de la función de visado, emitirá la resolución que ponga fin al procedimiento de visado, que será de otorgamiento o de denegación del visado. Será este Colegio el que estampe el correspondiente sello de visado. Esta resolución deberá ir firmada por el Arquitecto de Visado o de Control de cada Colegio, haciendo constar que lo hace por delegación de la Junta de Gobierno o

del órgano competente colegiado que ejerza la función de visado. En todo caso la resolución de visado contendrá los extremos a que se refiere el artículo 34 de esta normativa.

5.- El Colegio de destino remitirá al Colegio receptor la resolución de visado junto con los ejemplares del trabajo profesional en los que conste el sello de visado, conservando en sus archivos colegiales el Colegio de destino copia de la resolución del visado y de un ejemplar del trabajo profesional. Una vez que se reciban por el Colegio receptor, se entregarán los ejemplares visados a los solicitantes. Al mismo tiempo se les notificará la resolución de visado, conteniendo el texto íntegro de la misma, recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para su interposición. El Colegio receptor, en su función de responsable de la tramitación e impulso del procedimiento, incluirá una diligencia firmada por el Secretario del Colegio, haciendo constar que se han cumplido los trámites del procedimiento, en su caso las incidencias que se hubiesen producido, y declarando que el solicitante ha obtenido el visado colegial obligatorio.

6.- El procedimiento, desde la fecha de entrada de la solicitud de obtención del visado colegial, con toda la documentación correspondiente hasta la notificación al Arquitecto por parte del Colegio receptor de la resolución de visado y entrega de los ejemplares del trabajo con el visado deberá resolverse en el plazo máximo de 20 días hábiles.

7.- La facturación de los servicios de dicho procedimiento se efectuará conforme a los siguientes criterios:

- a) Se emitirá una única factura que expedirá el Colegio receptor al solicitante de visado.
- b) En dicha factura se incluirán al menos dos conceptos debidamente desglosados: Los suplidos y derechos devengados por el Colegio de destino en concepto de su intervención en el procedimiento de cooperación intercolegial; Los suplidos y derechos devengados por el Colegio receptor en concepto de atención a la solicitud del visado colegial por el procedimiento de cooperación intercolegial y por su intervención en el registro de la solicitud, tramitación e impulso del procedimiento y notificación al interesado de la resolución final de visado.

CAPÍTULO III

Disposiciones específicas aplicables al visado obligatorio

Artículo 11.- Aplicación al visado obligatorio

Las normas contenidas en las Secciones I a VI de este Capítulo III, serán aplicables únicamente al visado colegial obligatorio.

Sección I
Concepto y naturaleza del visado obligatorio

Artículo 12.- Concepto

1.- El visado colegial obligatorio es un acto de control colegial que corresponde legalmente, entre otros Colegios de profesiones técnicas, a los Colegios de Arquitectos, en ejercicio de una función pública propia de su condición de corporaciones de derecho público, que han de ejercer como condición necesaria de validez y eficacia de los trabajos profesionales sujetos al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de Agosto y lo dispuesto en las regulaciones normativas autonómicas, dentro de sus respectivos ámbitos competenciales.

2.- La función de visar los trabajos profesionales, cuando sean obligatorios, será ejercida directamente por el Colegio Profesional correspondiente.

Artículo 13.- La obligación del visado colegial

1.- La obligación del visado colegial comprende los trabajos profesionales normativamente sujetos al mismo, debiéndose formalizar la solicitud de visado ante el Colegio Profesional correspondiente.

2.- Las sociedades profesionales constituidas e inscritas como tales en los correspondientes Colegios de Arquitectos, también estarán sujetas al visado colegial obligatorio de sus trabajos profesionales.

3.- El incumplimiento de esta obligación profesional supone la comisión de una infracción deontológica grave conforme a los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos (arts. 27 e y 47.2 a).

4.- Cuando un Colegio tenga conocimiento de actuaciones en su ámbito con omisión del deber de visado, dirigirá a los interesados los requerimientos procedentes según su propia normativa. A este fin, cuando no se trate de sus propios colegiados, podrá recabar la colaboración de los Colegios de procedencia para la práctica de las notificaciones correspondientes y, en caso de persistir el incumplimiento, dar cuenta al Consejo Superior o al Consejo Autonómico correspondiente a los posibles efectos sancionadores, según lo dispuesto en los artículos 44.3 y 47.2.a) de los Estatutos Generales.

Artículo 14.- Precio del visado colegial obligatorio

1.- Los Colegios, a través de sus Juntas de Gobierno u órgano competente según sus Estatutos particulares, fijarán el precio del visado de los trabajos profesionales que preceptivamente deben someterse al mismo. De conformidad con lo establecido en el artículo 13.4 de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 25/2009, el precio del visado obligatorio será público y su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio.

2.- Los precios de los visados de los trabajos se harán públicos por los Colegios a través de sus páginas Web, en las que también se publicarán todas las normas o reglamentos colegiales sobre el visado.

Sección II

Objeto y alcance del visado obligatorio

Artículo 15.- Trabajos profesionales objeto del visado obligatorio.

Será obligatoria la obtención del visado colegial sobre los trabajos profesionales siguientes, referidos al ámbito edificatorio:

- a) Proyecto de ejecución de edificación. A estos efectos se entenderá por edificación lo previsto en el artículo 2 de la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación, y para las obras que requieren proyecto lo dispuesto en el artículo 2.2 de dicha Ley.

En cuanto al concepto de edificación comprende:

Edificaciones de los usos tanto administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas docente y cultural (grupo a), de competencia exclusiva para los arquitectos, como de los usos comprendidos en los grupos b) y c), de competencia compartida con otros técnicos: aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación, y demás usos no relacionados anteriormente.

Precisarán del visado colegial obligatorio los proyectos de las obras siguientes:

- Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrolla en una sola planta.

- Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.
- Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquéllas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección

Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio

- b) Certificado de final de obra de edificación. El visado del certificado final de obra de edificación incluirá la documentación prevista en el anexo II.3.3 del Real Decreto 314/2006, de 17 de Marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación; es decir:
- Descripción de las modificaciones que, con la conformidad del promotor, se hubiesen introducido durante la obra haciendo constar su compatibilidad con las condiciones de la licencia.
 - Relación de los controles realizados durante la ejecución de la obra y sus resultados.
- c) Proyecto de ejecución de edificación y certificado final de obra u otra documentación equivalente, que deban ser aportados en los procedimientos administrativos de legalización de obras de edificación, de acuerdo con la normativa urbanística aplicable.
- d) Proyecto de demolición de edificaciones que no requieran el uso de explosivos, de acuerdo con lo previsto con la normativa urbanística aplicable.
- e) Los demás supuestos previstos en las regulaciones normativas autonómicas, dentro de sus respectivos ámbitos competenciales; así como lo dispuesto en otras normativas de aplicación.

Artículo 16.- Alcance del visado

1.- La comprobación de la identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, comportará la verificación de aspectos tales como reconocimiento de firma del autor del trabajo, titulación, colegiación, ausencia de impedimentos inhabilitantes para el ejercicio profesional, incluyendo régimen de incompatibilidades y los demás extremos propios determinantes de la plena habilitación profesional.

2.- La comprobación de la corrección e integridad formal del trabajo profesional objeto del visado, se efectuará conforme al alcance y contenido determinado en los apartados correspondientes que se detallan en el documento que como Anejo I se incorpora como parte integrante de esta normativa común.

3.- El expresado documento, deberá utilizarse por todos los Colegios de Arquitectos de España, al concretarse en el mismo los criterios de convergencia para la ejecución del visado colegial, disponiéndose de la correspondiente base de datos informática para su gestión y posterior incorporación en las diferentes aplicaciones de los programas de los Colegios de Arquitectos.

4.- A los efectos de facilitar la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, se ha elaborado un manual de comprobación, para su utilización tanto por el Arquitecto como por el visador, en formato estructurado de acuerdo con el Anejo I de la parte I del Código Técnico de la Edificación, desarrollado pormenorizadamente y que facilita una visión global del contenido del proyecto de acuerdo con la normativa de aplicación y del alcance del visado.

5.- Los visadores desarrollarán la función propia atribuida a los mismos de forma objetiva y reglada, de manera protocolizada y común para todos los Colegios de Arquitectos. En ningún caso podrán introducirse en dicha tarea de los visadores elementos de carácter discrecional.

6.- El visado no podrá extenderse a aspectos que corresponden a la intervención facultativa del Arquitecto proyectista.

7.- La definición concreta y precisa de los extremos sometidos a control, referidos en los apartados 1 y 2 de este artículo, delimitan la responsabilidad de los Colegios de Arquitectos en el desarrollo de esta función.

Artículo 17.- Documentos objeto de visado obligatorio.

1.- Los documentos objeto de visado son aquellos necesarios para definir la materialidad construida de la edificación y su validación legal. Las actuaciones o trabajos no relacionados con una realidad construida, no tienen conexión con la

justificación del visado obligatorio porque no podrán nunca afectar a la seguridad del ciudadano.

2.- Los trabajos profesionales objeto de visado obligatorio son los que figuran relacionados en el Anexo III de este documento, que forma parte integrante del mismo.

3.- El visado del Certificado Final de Obra comprende el propio documento de certificado, conteniendo las exigencias normativas con la intervención preceptiva del director de la obra y del director de ejecución de la obra, y sus dos documentos anexos: a) descripción de las modificaciones que, con la conformidad del promotor, se hubiesen introducido durante la obra, haciendo constar su compatibilidad con las condiciones de la licencia; y b) relación de los controles realizados durante la ejecución de la obra y sus resultados.

Artículo 18.- Trabajos profesionales exceptuados del visado colegial obligatorio.

1.- Únicamente estarán exceptuados del visado colegial obligatorio aquellos trabajos profesionales comprendidos en el artículo 2 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de Agosto, cuando hayan sido objeto de informe de la Oficina de Supervisión de Proyectos de la Administración Pública competente y se acredite fehacientemente que en dicho informe se han comprobado los aspectos subjetivos y objetivos a que se refiere el artículo 13.2 de la Ley 2/1974, de 13 de Febrero, sobre Colegios Profesionales.

2.- En los casos en que el informe no provenga de una oficina de supervisión de proyectos, sino de un órgano equivalente, en todo caso deberá acreditarse cumplidamente que se ha emitido informe por órgano administrativo colegiado adscrito a la Administración Pública competente, y teniendo asignadas las funciones que a dichas oficinas les confiere el artículo 136 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de Octubre, mediante profesional titulado competente y con verificación de los aspectos del artículo 13.2 de la Ley 2/1974, de 13 de Febrero, sobre Colegios Profesionales. A tal efecto se deberán establecer los oportunos mecanismos de cooperación administrativa entre Administraciones Públicas y Colegios Profesionales.

3.- La aplicación de la excepción prevista en el apartado 2 del artículo 4 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de Agosto, requerirá la correspondiente certificación e informe de la Administración Pública contratante en el que conste la exención de la obligación de visado, al haberse comprobado la identidad y habilitación profesional del autor del trabajo y la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable.

4.- A los efectos anteriores y de la aplicación de las excepciones señaladas, tendrán la consideración de Administraciones Públicas los entes, organismos y entidades comprendidos en el apartado 2 del artículo 3 de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 30/2007, de 30 de Octubre: la Administración General del Estado, Administraciones de las Comunidades Autónomas y Entidades de la Administración Local; las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social; los Organismos Autónomos, las Universidades Públicas y las entidades de derecho público señaladas en los epígrafes d) y e) del citado apartado 2 del artículo 3 de la Ley de Contratos del Sector Público:

- Aquellas que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.
- Las entidades de derecho público vinculadas a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas que cumplan alguna de las características siguientes:
 - Que su actividad principal no consista en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo individual o colectivo, o que efectúen operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacional, en todo caso sin ánimo de lucro.
 - Que no se financien mayoritariamente con ingresos, cualquiera que sea su naturaleza, obtenidos como contrapartida a la entrega de bienes o a la prestación de servicios.

No obstante, no tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales”.

5.- Las excepciones anteriores no serán aplicables a otros organismos o entidades del sector público que no tengan la consideración legal señalada de Administraciones Públicas.

Sección III
***Del desarrollo del proyecto de edificación a través
de proyectos parciales u otros documentos técnicos***

Artículo 19.- El proyecto de edificación y su desarrollo mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos.

1.- El proyecto de edificación es el conjunto de documentos mediante los cuales se definen y determinan las exigencias técnicas de las obras objeto del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 4 de la Ley de Ordenación de la Edificación.

2.- El proyecto de edificación es un documento técnico unitario y completo elaborado bajo la autoría responsable del Técnico proyectista que deberá ostentar la titulación habilitante en razón del uso principal previsto (Arquitecto para todos los casos e Ingeniero o Ingeniero Técnico según sus especialidades, conforme a sus competencias específicas).

3.- El proyecto de edificación, así definido, puede ser desarrollado o completado a través de proyectos parciales u otros documentos técnicos sobre los aspectos determinados en la Ley de Ordenación de la Edificación y Código Técnico de la Edificación. Dichos proyectos parciales u otros documentos técnicos se integran en el proyecto por el proyectista bajo su coordinación, debiendo hacerse referencia a ellos en la memoria del proyecto. Son documentos diferenciados de tal forma que no puede producirse duplicidad de los mismos.

4.- Cuando el proyecto de edificación, que constituye un documento técnico unitario y completo, se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley de la Ordenación de la Edificación, los técnicos que los redacten actuarán de forma coordinada con el autor del Proyecto y éste emitirá el correspondiente documento acreditativo, previo a la solicitud y obtención del visado único del Proyecto.

Artículo 20.- Integridad formal del proyecto edificatorio.

1.- El proyecto de edificación tiene un contenido normativamente determinado en el Anejo I de la parte I del Código Técnico de la Edificación que constituye su integridad formal.

2.- Ninguno de los contenidos del proyecto de edificación relacionados en Anejo I de la Parte I del Código Técnico de la Edificación pueden considerarse como Proyecto Parcial o Documentación Técnica Complementaria.

3.- Todo lo necesario para la integridad formal del proyecto debe ir firmado por el Arquitecto, conforme a lo dispuesto en la Ley de Ordenación de la Edificación y el Código Técnico de la Edificación. Cualquier desarrollo de los contenidos del proyecto edificatorio, que se relacionan en el Anejo I de parte 1 del Código Técnico, deberán venir firmados por el Arquitecto proyectista, conjuntamente, en su caso, con el Técnico corredactor del documento correspondiente, con competencia en la materia principal.

4.- En las edificaciones del grupo a) del art.2.1 de la Ley de la Ordenación de la Edificación, de exclusividad de los Arquitectos, según esa propia Ley y el Código Técnico de la Edificación, el proyecto deberá alcanzar la definición establecida en el anejo I del Código Técnico de la Edificación para cada uno de los sistemas constructivos: sustentación del edificio, sistema estructural, sistema envolvente, sistema de compartimentación, sistema de acabados, sistemas de acondicionamiento e instalaciones, y equipamiento. Si bien, en la forma de documentos complementarios pueden incorporarse cálculos, estudios, dictámenes o informes de otros profesionales (art.17.5 de la Ley de la Ordenación de la Edificación).

Artículo 21.- Concepto de proyectos parciales.

Se consideran proyectos parciales aquellos que, con estructura documental de proyecto definida en su propia normativa específica y sectorial desarrollan o completan el proyecto principal, sobre tecnologías específicas o instalaciones del edificio, desarrollando así partes específicas y determinadas del proyecto principal en el que se integran y del que forman parte, conforme se mencionan en el artículo 4.2 de la Ley de Ordenación de la Edificación y 6.3.b) del Código Técnico de la Edificación.

Artículo 22.- Concepto de documentos técnicos de desarrollo o complemento del proyecto edificatorio.

A estos efectos, el documento técnico es aquel que no constituyendo un proyecto parcial, por no reunir la definición del apartado anterior, desarrolla y completa el proyecto edificatorio; correspondiendo al autor del proyecto principal la determinación de qué documentos técnicos se integran con este carácter.

Artículo 23.- Visado de los proyectos parciales y documentos técnicos complementarios.

1.- Salvo en el supuesto de visado voluntario, los proyectos parciales y los documentos técnicos complementarios, que desarrollen o completen el proyecto de ejecución de edificación, no serán objeto de visado independiente y distinto del propio visado del proyecto de ejecución, del que forman parte aquéllos. La comprobación de dichos proyectos parciales y documentos complementarios se efectuará, en los términos del apartado siguiente, al efectuar el visado único del proyecto de ejecución en su conjunto, que incluye aquellos.

2.- A tal efecto, los Colegios de Arquitectos comprobarán la “diligencia de coordinación” suscrita por el Arquitecto para cada Proyecto Parcial o Documentación Técnica Complementaria, de acuerdo con el art. 4.2 de la Ley de la Ordenación de la Edificación. Los documentos objeto de la diligencia llevarán un sello que acredite su incorporación al sello de visado.

3.- En aquellos casos de proyectos parciales u otros documentos técnicos que desarrollen o completen el proyecto principal, que no vengán visados por el Colegio Profesional correspondiente, los Colegios de Arquitectos, al efectuar el visado único del proyecto principal, comprobarán en relación a dichos proyectos parciales u documentos técnicos, la identidad y habilitación profesional del técnico autor de los mismos y la corrección e integridad formal de la documentación de dichos trabajos profesionales.

Sección IV

El visado en los supuestos en que el proyecto edificatorio se desarrolle por fases

Artículo 24.- Comprobaciones del visado cuando el proyecto edificatorio se haya elaborado por fases.

1.- El proyecto de ejecución de edificación objeto de visado de conformidad con el Real Decreto 1000/2010, sobre visado colegial obligatorio, la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación y el Real Decreto 314/2006, de 17 de Marzo, por el cual se aprueba el Código Técnico de la Edificación, se entenderá con todos los contenidos que se establecen en el Anexo I de éste último.

2.- Cuando se solicite el visado obligatorio del proyecto de ejecución y éste se haya elaborado en dos fases (fase de proyecto básico y fase de proyecto de ejecución) de manera diferenciada, el autor o autores del mismo deberán presentar la documentación correspondiente a la fase de proyecto básico para verificar la corrección e integridad formal del proyecto de ejecución que lo

incluye y desarrolla. Esta documentación contendrá un sello que acredite que forma parte del proyecto de ejecución visado.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, los Colegios de Arquitectos podrán efectuar, a petición de los clientes o de las Administraciones Públicas, comprobaciones con respecto al proyecto básico en orden a la identidad y habilitación profesional del autor o autores del mismo, así como las demás constataciones de carácter urbanístico o de contenidos que vengan establecidas en las normativas autonómicas y en ordenanzas o normativas locales.

Sección V

Del visado de los certificados finales de obra de edificación

Artículo 25.- Documentación objeto de visado.

1.- De toda la documentación que genera la fase de la dirección de obra, únicamente será objeto del visado colegial obligatorio el certificado final de obra que comprenderá el impreso o modelo correspondiente junto con los dos documentos anexos a que se refiere el Anejo II 3.3 del Código Técnico de la Edificación y aquellos otros que se establezcan como preceptivos por otra normativa, es decir:

- a) Descripción de las modificaciones que, con la conformidad del promotor, se hubiesen introducido durante la obra, haciendo constar su compatibilidad con las condiciones de la licencia.
- b) Relación de los controles realizados durante la ejecución de la obra y sus resultados.

2.- El visado del Certificado Final de la Dirección de Obra (CFO), comprenderá la comprobación de la identidad y habilitación profesional de los profesionales que suscriben dicho documento y la corrección e integridad formal del mismo.

Artículo 26.- Modificaciones del proyecto.

Las modificaciones que se efectúen por el Arquitecto con respecto al proyecto de ejecución (por exigencias de la Administración competente, a petición del promotor o por circunstancias de la ejecución de la obra), serán objeto del visado colegial obligatorio en la medida que suponen modificaciones del proyecto de ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.a) del RD 1.000/2010. El visado de estas modificaciones es por la vía del visado del proyecto de ejecución y al margen del visado específico del certificado final de la

dirección de obra, sin perjuicio de que una relación de las mismas tenga que incorporarse como Anejo del CFO.

Artículo 27.- Documentación obligatoria del seguimiento de la obra.

1.- Para proceder al visado del certificado final de obra, el Arquitecto deberá presentar de forma previa o simultánea, la siguiente documentación obligatoria del seguimiento de obra, contenida en el Anejo II, 11.1 del Código Técnico de la Edificación:

- El libro de órdenes y asistencias de acuerdo con lo previsto en el Decreto 461/1971, de 11 de marzo.
- Las modificaciones de Proyecto de Ejecución según lo indicado en el apartado anterior.

2.- Al tener el Director de Obra que depositar en el Colegio Profesional o en la Administración Pública correspondiente, la documentación obligatoria del seguimiento de la obra, a que se refiere el Anejo II.11.1 del Código Técnico de la Edificación, los Colegios de Arquitectos dispondrán los servicios de registro, depósito y custodia de la documentación y que se compone, al menos de:

- a) El Libro de Órdenes y Asistencias, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 461/1971 de 11 de marzo.
- b) El Libro de Incidencias en Materia de Seguridad y Salud, según el Real Decreto 1627/1997 de 24 de octubre, en el caso de actuar el arquitecto como coordinador de Seguridad y Salud.
- c) El proyecto, sus anejos y modificaciones debidamente autorizados por el director de la obra.
- d) La licencia de obras, la apertura del centro de trabajo, en el caso de actuar el arquitecto como coordinador de Seguridad y Salud, y en su caso otras autorizaciones administrativas.

A tal efecto el Arquitecto deberá formalizar la correspondiente solicitud de registro y depósito.

Artículo 28.- Otros documentos de la fase de dirección de obra.

1.- En la fase de dirección de obra se generan otros documentos o impresos tales como: comunicación de la dirección de la obra; comunicación de comienzo de obra (solicitud del libro de ordenes); certificaciones de instalaciones del edificio; acta de replanteo y de comienzo de obra; acta de recepción de la

obra; liquidación final de la obra; certificaciones parciales de obra ejecutada, aprobación del plan de seguridad, etc.

2.- Estos documentos no serán objeto del visado colegial obligatorio. Los Colegios de Arquitectos deberán ejercer una función de registro y custodia de dicha documentación, que forma parte del procedimiento administrativo de la dirección de la obra.

Sección VI

De la competencia y procedimiento para el visado del certificado final de obra

Artículo 29.- Competencia objetiva.

El visado del certificado final de la dirección de obra puede realizarse bien en el Colegio correspondiente al director de la obra (Colegio de Arquitectos) o en el correspondiente al director de la ejecución de la obra, bastando el visado de un solo Colegio profesional.

Artículo 30.- Comprobaciones del visado del certificado final de obra.

Al requerir el visado del CFO la comprobación de la identidad y habilitación profesional del director de la obra y director de ejecución de la obra que suscriben el CFO y la comprobación de la corrección e integridad formal de dicho documento, junto con los documentos anexos a que se refiere el Anexo II del CTE, se hace indispensable la coordinación interadministrativa entre ambos Colegios profesionales.

Artículo 31.- Procedimiento de cooperación intercolegial para el visado del certificado final de obra.

1.- A tal efecto y para que el CFO junto con dichos Anejos pueda ser visado por el Colegio profesional correspondiente, los profesionales que suscriban el mencionado certificado final de la dirección de obra realizarán una encomienda expresa al Colegio en el que se ha presentado el CFO para que el mismo remita la documentación correspondiente a sus Colegios de ubicación de la intervención para la obtención del visado.

2.- Cuando se solicite el visado del CFO en cualquiera de los dos Colegios (Arquitectos o Arquitectos Técnicos o Aparejadores) en donde se ubique la obra, el Colegio que recibe la petición de visado comprobará la habilitación profesional de su Técnico, la corrección e integridad formal de la documentación

y la verificación del anejo de su colegiado. Deberá dar traslado de una copia de la solicitud al Colegio del otro Técnico, con objeto de que éste compruebe la veracidad de los datos aportados (identidad y firma del profesional, competencia, colegiación, incompatibilidad o inhabilitación si la hubiere y verificación de la documentación correspondiente).

3.- En el traslado de la documentación se incluirá el documento anejo del CFO del técnico que corresponda a su Colegio, esto es, la descripción de las modificaciones introducidas durante la obra por el Arquitecto o la relación de los controles de obra y sus resultados por el Arquitecto Técnico.

4.- Realizadas las comprobaciones pertinentes, el Colegio que reciba la documentación enviará copia con la oportuna Diligencia de Conformidad sellada al Colegio en el que inicialmente fue solicitado el visado. La diligencia deberá expedirse en un plazo máximo de 7 días hábiles desde la entrada en el Registro colegial de toda la documentación correspondiente.

5.- Una vez cumplimentados los trámites anteriores y recibida la diligencia de conformidad sellada por parte del Colegio que recibió la solicitud inicial del visado, por parte de este Colegio se estampará un único sello del visado del CFO, que junto con lo Anejos correspondientes se entregará al interesado con la resolución del visado, otorgando o denegando el mismo y expresión de los recursos correspondientes. En el documento o impreso del CFO, deberá extenderse diligencia acreditativa de la intervención del otro Colegio Profesional.

6.- Con independencia de lo anterior, en aras de una mayor eficacia administrativa, también podrá tramitarse el visado del CFO en cualquiera de los dos Colegios (Arquitectos o Arquitectos Técnicos o Aparejadores), si en el momento de solicitar el visado del CFO, el solicitante aporta la diligencia de conformidad y el correspondiente documento anexo al CFO ya sellados por el otro Colegio.

CAPÍTULO IV

Normas autonómicas y locales aplicables al visado obligatorio

Artículo 32.- La componente de visado autonómica y local

1.- Cualquier regulación contenida en normas autonómicas sobre la obligatoriedad del visado de proyectos básicos hay que entenderla respetada por la normativa del Estado, resultando compatible con el RD 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, puesto que no ha quedado excluida la posibilidad de regulaciones autonómicas, dentro de sus respectivos ámbitos competenciales, ni ha habido un desplazamiento de la normativa autonómica preexistente dentro de esos ámbitos.

2.- Si la normativa local técnica se circunscribe dentro de los contenidos del Código Técnico de la Edificación no hay que añadir controles derivados de dicha normativa. Por el contrario, si una normativa local específica regula cuestiones no incluidas en el Código Técnico de la Edificación, pero que conciernen al objeto y ámbito del visado, dichos controles quedarán reflejados en los correspondientes apartados del documento Anejo I de esta normativa.

CAPÍTULO V

Del visado voluntario

Artículo 33.- Concepto

Los Colegios de Arquitectos ejercerán la función de visado en aquéllos supuestos en que se soliciten por petición expresa de los clientes o encargantes de los trabajos profesionales, incluyendo a las Administraciones Públicas cuando actúen con tal condición. En su caso tal petición puede articularse mediante una autorización expresa al Arquitecto con la firma del cliente o encargante.

Artículo 34.- Alcance del visado voluntario

1.- En el visado voluntario, los Colegios de Arquitectos deberán comprobar, en cualquier caso, la identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, comprendiendo el reconocimiento de firma, titulación, colegiación ausencia de impedimentos habilitantes para el ejercicio profesional, incluyendo régimen de incompatibilidades y los demás extremos propios de la plena habilitación profesional.

2.- Asimismo, deberá comprobarse la corrección e integridad formal del trabajo profesional objeto del visado colegial.

3.- En el supuesto del visado voluntario de la fase del proyecto básico de edificación, los Colegios de Arquitectos tendrán que efectuar las verificaciones que se contienen en el documento que como Anejo I, se incorpora para esta normativa en los apartados relativos específicamente al proyecto básico.

4.- Las particularidades propias del visado voluntario, en cuanto a trabajos profesionales que pueden ser objeto del mismo, procedimiento y demás singularidades, serán objeto del correspondiente desarrollo por parte del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España.

CAPÍTULO VI

Normas generales del procedimiento de visado

Artículo 35.- Disposiciones generales del procedimiento de visado

Los Reglamentos y acuerdos generales de los Colegios que regulen el visado en sus aspectos procedimentales se atenderán a los siguientes principios:

1.- El expediente de visado tiene por objeto la totalidad de los aspectos a que se refieren esta normativa de visado, así como los que pueda contemplar el Reglamento de visado del Colegio correspondiente en base a la normativa autonómica o local de aplicación según el emplazamiento del trabajo profesional objeto de visado, y finaliza por una única resolución, que podrá ser de otorgamiento o de denegación del visado. No obstante, la concesión del visado podrá ser condicionada en los casos y con el alcance específicamente previsto en la reglamentación propia de cada Colegio.

2.- El visado de los proyectos de edificación comprenderá todos y cada uno de sus componentes preceptivos, los cuales deberán venir firmados por el Arquitecto proyectista conjuntamente, en su caso, con otros técnicos especialistas en aquellos aspectos concretos de tales componentes que fuesen objeto de colaboración.

3.- Las resoluciones de denegación del visado deberán ser debidamente motivadas y con expresión de los recursos que contra las mismas procedan.

4.- Sin perjuicio de otros plazos que puedan establecer las normativas autonómicas, los expedientes de visado deberán resolverse en el plazo máximo de veinte días hábiles a contar desde la fecha de entrada de la solicitud de obtención del visado colegial obligatorio, con toda la documentación correspondiente, en el Colegio de Arquitectos que reciba y registre dicha solicitud.

El plazo para la resolución del procedimiento de visado podrá suspenderse mediante la oportuna comunicación o requerimiento, que será notificado al Arquitecto interesado para completar datos, subsanar deficiencias o resolver cualquier incidencia de visado. La comunicación se notificará en el domicilio que designe el autor del trabajo profesional mediante los sistemas habituales de comunicación a los colegiados.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.1 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, modificado por la Ley 25/2009 de 22 de Diciembre, en los procedimientos de visado colegial, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa a los solicitantes, supondrá entender estimada la

solicitud de visado por silencio administrativo. A tal efecto, los interesados podrán solicitar al Colegio profesional la resolución expresa en tal sentido. En ningún caso se podrán adquirir por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la normativa de aplicación.

6.- La denegación del visado dará lugar a la devolución del trabajo a su autor una vez notificada y firme la resolución correspondiente, con las particularidades que en su caso puedan establecerse en los reglamentos propios de cada Colegio de Arquitectos.

7.- De los ejemplares presentados a visado, al menos uno deberá llevar la firma original del Arquitecto o Arquitectos responsables del trabajo. Cuando se utilice la vía telemática, la tramitación deberá ajustarse a los procedimientos legales de firma electrónica que permitan asegurar los efectos certificantes propios del acto de visado.

8.- El archivo colegial de los expedientes resultantes del visado se atenderá en su funcionamiento a la normativa estatal o autonómica reguladora de los archivos administrativos. En particular, las solicitudes de acceso relativas a expedientes terminados en la fecha de la solicitud, cuando no medie requerimiento formal de autoridad judicial o administrativa competente, precisarán la acreditación por los solicitantes de un interés directo y legítimo, y deberán ser previamente comunicadas por el Colegio al Arquitecto o Arquitectos responsables del trabajo.

9.- Los Arquitectos que tengan encomendado el ejercicio de la función de visado estarán sujetos a un régimen de incompatibilidad suficiente para garantizar su independencia. En todo caso deberá observarse el deber de abstención con arreglo a lo dispuesto en el art. 28 de las Normas Deontológicas de Actuación Profesional.

Artículo 36.- Resolución de visado

1.- Una vez visado el trabajo el Colegio correspondiente emitirá una resolución que contendrá al menos los siguientes extremos:

- a) Identificación del trabajo profesional sujeto a visado y del autor o autores del mismo.
- b) Objeto del visado de conformidad con el apartado 2 del artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de Febrero, sobre Colegios Profesionales.
- c) Constatación de que el visado no comprende en ningún caso ni honorarios, ni condiciones contractuales, ni el control técnico de los elementos facultativos del profesional.

- d) Responsabilidad que asume el Colegio, indicando que dicha responsabilidad es subsidiaria y únicamente por los daños que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se hayan examinado en ese trabajo concreto.

2.- A estos efectos, se incorporará a la presente normativa, como anexo ..., un modelo de resolución de visado colegial obligatorio que será aprobado por el Pleno del Consejo. El Pleno del Consejo Superior adoptará las decisiones y medidas necesarias en orden a la aplicación de dicho documento, pudiendo efectuar las modificaciones y precisiones que resulten oportunas para su debida actualización conforme a la normativa vigente en cada momento, así como instrumentar los medios materiales y personales necesarios para facilitar la plena aplicación del mismo.

Artículo 37.- Resolución del procedimiento de visado. Recursos.

1.- La resolución definitiva en el procedimiento de visado pone fin al mismo. En el supuesto de que sólo haya intervenido un único Colegio de Arquitectos será el propio Colegio el que emita la resolución final del procedimiento. En el supuesto de intervenir más de un Colegio de Arquitectos en el procedimiento de cooperación intercolegial, la resolución final de visado será emitida por el Colegio de destino.

2.- Contra las resoluciones finales de visado, podrá interponerse recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante la Junta de Gobierno u órgano colegial competente del Colegio profesional que haya emitido la resolución final de visado, sin perjuicio de interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación de la resolución de visado.

3.- Asimismo, serán susceptibles de los expresados recursos las resoluciones y actos de trámite en el procedimiento de visado, si éstos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o producen indefensión o perjuicio irreparable a los interesados.

4.- En el supuesto de las resoluciones de visado que se produzcan en el procedimiento de cooperación intercolegial, los interesados podrán interponer los correspondientes recursos ante el Colegio receptor en el que han solicitado el visado o ante el Colegio de destino, que será el competente para resolverlos. Si el recurso se interpone ante el Colegio receptor, éste lo remitirá al Colegio de destino para que éste resuelva dichos recursos.

Disposición adicional primera.- Libre prestación de servicios de profesionales comunitarios

1.- Los profesionales establecidos en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea deberán visar sus trabajos profesionales, cuando presten servicios en España en régimen de libre prestación sin establecimiento, en los mismos términos que los profesionales españoles, de acuerdo con lo previsto en este Real Decreto.

2.- Cuando la realización del trabajo profesional esté sometida a visado obligatorio, bastará, a efectos de acreditación de la identidad y habilitación del autor del trabajo que debe realizar el Colegio para visar, la comunicación que el profesional haya realizado con motivo de su desplazamiento, de acuerdo con lo previsto en la normativa sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales.

Disposición adicional segunda.- Otros medios de control

Con arreglo a lo previsto en el art. 32 de los Estatutos Generales, los Colegios podrán establecer, con independencia del visado, procedimientos de control técnico homologados de carácter voluntario, con el objeto de verificar la calidad de los trabajos. Estos controles técnicos, que también podrán utilizar sistemas de autocontrol, devengarán los costes que en su caso se aprueben en cada Colegio. Asimismo podrán los Colegios establecer el servicio de registro voluntario a los solos efectos de dejar constancia de la presentación por el Arquitecto, en su fecha, de un determinado trabajo profesional.

Disposición adicional tercera.- Reglamentos colegiales sobre visado

1.- Los Colegios de Arquitectos, en el ámbito propio de sus competencias, podrán aprobar los Reglamentos o adoptar los acuerdos que consideren oportunos sobre la regulación de la función de visado, sin perjuicio de su delegación en otros órganos que puedan establecerse para el ejercicio de dicha función.

2.- En la regulación del visado y en el contenido de tales reglamentos, normas o acuerdos que se adopten, los Colegios se atenderán a esta normativa común sobre regulación del visado colegial, sin perjuicio de las peculiaridades propias de cada Colegio y las que deriven de las normativas autonómicas o locales de aplicación en su ámbito territorial.

3.- Dichos reglamentos deberán comunicarse preceptivamente al Consejo Superior, que comprobará su adecuación y conformidad estatutaria.

4.- Los Reglamentos colegiales de Visado se harán públicos mediante su publicación en la página Web colegial o circular colegial.

Disposición adicional cuarta.- Servicios de registro, depósito y custodia de los Colegios de Arquitectos.

Los Colegios de Arquitectos dispondrán de los Servicios de registro, depósito y custodia de la documentación y trabajos profesionales que efectúen los Arquitectos en el ámbito de su actuación profesional y efectuarán con relación a la misma las correspondientes comprobaciones sobre su coherencia documental.

Disposición adicional quinta.- Habilitación al Pleno de Consejeros.

El Pleno de Consejeros del Consejo Superior, queda habilitado para actualizar, desarrollar y completar el presente texto con nuevos documentos y modelos e impresos de aplicación práctica.

Disposición final.-

Han de entenderse derogadas todas las disposiciones relativas al visado colegial, incluidas en los Estatutos Generales de los Colegios de Arquitectos y los particulares de cada uno de ellos, así como cualesquiera normas internas, reglamentos, acuerdos o cualquier otra disposición en todo lo que se opongan a lo establecido en el Real Decreto 1.000/2010 de 5 de Agosto sobre visado colegial obligatorio.

De manera expresa quedan sin efecto la normativa común sobre regulación del visado colegial aprobada por acuerdo de la Asamblea General del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España de 28 de Noviembre de 2003; las Directrices Generales de Coordinación en la aplicación por parte de los Colegios de Arquitectos del Real Decreto 1.000/2010 de 5 de Agosto sobre visado colegial obligatorio, aprobadas por acuerdo de la Asamblea General del Consejo Superior de 26 de Noviembre de 2010 y los Criterios de Convergencia para la ejecución de la función de visado en los Colegios de Arquitectos de España, aprobados por acuerdo del Pleno del Consejo Superior de 14 de Abril de 2011.

Anexo I.- Manual para la redacción de proyectos y alcance de visado.

Anexo II.- Trabajo profesional objeto de visado obligatorio.

Anexo III.- Modelo de informe de visado colegial obligatorio.